



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman:** los artículos 6 y 24; el párrafo primero y la fracción XI del artículo 25; el párrafo primero del artículo 86; y los artículos 89, 90, 91 y 92, y **se adicionan:** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 25, recorriéndose en su numeración la actual fracción XII para pasar a ser la fracción XV; todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 6.-** En el Estado de Yucatán, toda persona tiene derecho a recibir educación de calidad, en condiciones de igualdad y de libre tránsito; sin discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidad, condiciones de salud, social, económica, lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En tal sentido:

I.- a la IX.- ...

**Artículo 24.-** La autoridad educativa estatal tiene la responsabilidad de garantizar la equidad en educación, y para ello deberá prestar especial atención a las personas, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación menos favorecida, con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones sociales o físicas de desventaja, migratorias o relacionadas con aspectos de género, preferencias sexuales, creencias religiosas o prácticas religiosas, particularmente en localidades indígenas, en los términos de la normatividad aplicable.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

Para tal efecto, tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada persona, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

**Artículo 25.-** Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- a la X.- ...

**XI.-** Establecer programas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, así como programas con perspectiva de género;

**XII.-** Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas aplicables referidas en la Ley General de Educación;

**XIII.-** Garantizar el acceso a la educación básica y media superior, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad;

**XIV.-** Ofrecer opciones que faciliten la obtención de los documentos referidos en la fracción anterior, así como, en el caso de la educación básica y media superior, la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda, conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y, en su caso, saberes que previa evaluación demuestren los educandos. Asimismo las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATAN

XV.- ...

...

**Artículo 86.-** Al inicio de cada ciclo escolar la Secretaría de Educación publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en su sitio web una relación de las instituciones a las que haya concedido, revocado o retirado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios en el período escolar inmediato anterior, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios.

...

...

**Artículo 89.-** La Secretaría de Educación podrá declarar equiparables entre sí estudios realizados dentro del sistema educativo nacional. Asimismo, podrá revalidar y otorgar validez oficial a aquellos estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios que pertenezcan al sistema educativo nacional y cumplan con las normas y criterios generales que determine la normativa federal aplicable.

**Artículo 90.-** La equivalencia y la revalidación de estudios a que se refiere el artículo anterior se realizarán por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje y serán otorgadas por la autoridad educativa estatal, la cual deberá facilitar el libre tránsito de los educandos de conformidad con esta y otras leyes, así como con las normas y criterios que establezca la Secretaría de Educación Pública.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

**Artículo 91.-** Compete de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal revalidar y otorgar equivalencias de estudios, según corresponda, de educación básica y normal, así como para la formación de profesores de educación básica. Asimismo, de manera concurrente con la autoridad educativa federal, compete a la Secretaría de Educación revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos de los anteriormente mencionados, así como autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios y las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida.

La Secretaría de Educación podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado en los términos que establezca la Secretaría.

La Secretaría de Educación deberá suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el libre tránsito de estudiantes.

...

**Artículo 92.-** Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

planes y programas correspondientes, los cuales deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa del Estado. Dichos documentos de escolaridad, y los estudios que amparan, tendrán validez en toda la República, y las instituciones no podrán retenerlos, ni aun aduciendo motivos disciplinarios, incumplimiento en el pago de cuotas o cualesquier otras causas análogas imputables a los propios estudiantes, a sus familiares o a las personas de quienes dependan.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

PRESIDENTA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT

SECRETARIA:

DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ  
GÓNGORA

SECRETARIO:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO  
MATA